



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2018-00299-00

Demandante: TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. Aparece el poder dado por TATIANA DEL CARMEN solamente y con base al art. 160 de la ley en cita, se entenderá que presenta la demanda sólo en su nombre
2. No se aportó el acto demandado.
3. El requisito de procedibilidad del art. 161 No. 1 de la Ley 1437/2011 no obra pues no aparece la conciliación extrajudicial.
4. Pero se observa según lo obrante en demanda, que la Unidad Probatoria para la acumulación de pretensiones en torno a su punto neurálgico y esencial no se configura pues se observa a simple vista, no hay uniformidad en los enlistados en la petición con la Sra TATIANA e igualmente, verifique la norma que le aplican a su situación. Revise a los demás demandantes. En todo caso, sino cumplen esa unidad probatoria para la acumulación, tendrá que disgregarlos de esta demanda.
5. Razone la cuantía de acuerdo a la parte demandante que guarda la unidad probatoria y normativa, ya que se infiere de lo aportado que no son todos los de idéntica situación.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder. En caso de no subsanarse, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en E TADO No 124 notifica a las partes
de la providencia anterior hoy 17 de septiembre
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)